

Senado República Dominicana Presidencia

0000000014

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

2 0 ENE 2021

Señor

Alfredo Pacheco Osoria,

Presidente de la Cámara de Diputados de la República Dominicana. Su despacho.

Señor presidente:

Aviso a usted recibo del oficio No.00020, de fecha 13 de enero de 2021 mediante el cual devuelve con modificaciones el proyecto de Ley que reincorpora las disposiciones de la Ley No.46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones y le introduce otras disposiciones.

Le participo que el Senado en sesión de fecha 19 de enero del año 2021, acogió dichas modificaciones y remitió la Ley al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente,

Eduardo Estrella,

m.s.





Senado República Dominicana Presidencia

0000000013

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

20 ENE 2021

Excelentísimo
Luis Abinader Corona,
Presidente Constitucional
de la República Dominicana.
Su despacho.

Vía: Consultoría Jurídica.

Señor presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo a bien remitirle, para los fines constitucionales, la Ley que reincorpora las disposiciones de la Ley No.46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones y le introduce otras disposiciones.

Le participo que el Senado en sesión de fecha 19 de enero del año 2021, aprobó en única lectura dicha Ley.

Reitero la seguridad de mi más alta estima y consideración.

Atentamente,

Eduardo Estrella,

Presidente.

m.s.



EL CONGRESO NACIONA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que reincorpora las disposiciones de la Ley No.46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, y le introduce otras disposiciones.

Considerando primero: Que la Ley No.46-20, del 19 febrero de 2020 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, estableció un régimen tributario especial carácter transitorio mediante el de cual 105 contribuyentes, de manera voluntaria y excepcional, declaren y revaloricen ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), aquellos bienes o derechos susceptibles de ser declarados o revalorizados conforme dicha ley, efectuando el pago del impuesto único y especial correspondiente;

Considerando segundo: Que la referida ley, a su vez, incluyó sobre el beneficio de acogerse para optar por facilidades de pago para deudas determinadas a la fecha de la precitada ley, sin importar el tipo de impuesto o proceso que le dio origen, recurrida o no, en sede administrativa o jurisdiccional, con la finalidad de que los contribuyentes pudieran regularizar sus obligaciones tributarias;

Considerando tercero: Que el artículo 11 de la Ley No.46-20 estableció que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante norma general, dispondría sobre las formas, formularios, tratamientos contables y procedimientos que deberán seguirse para el cumplimiento correspondiente;

Considerando cuarto: Que la entrada en vigencia de la Ley No.46-20, resultó afectada como consecuencia de la pandemia global del COVID-19; por lo que tuvo que ser modificada en sus artículos 9 y 12, respectivamente, en lo referente a los plazos y formas de pago para acogerse a la misma, así como a su entrada en vigencia, modificaciones que fueron introducidas por la Ley No.68-20, del 23 de junio de 2020,

yx

18/

JN.55

ASUNTO: Ley que reincorpora las disposiciones de la Ley No.46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, y le introduce otras disposiciones.

PAG. 2

mediante la cual se modificó la Ley No.506-19, del 20 de diciembre de 2019, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, situaciones que, sin lugar a duda, también incidieron en que la emisión de la norma general para aplicación de esta ley se demorara;

Considerando quinto: Que de conformidad con la modificación del artículo 9 de la referida Ley No.46-20, a partir de la Ley No.68-20, el plazo inicial para solicitar acogerse a los beneficios de dicho régimen tributario especial fue modificado para establecerlo en un total de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de la referida ley, la cual, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No.68-20, se consideró a partir de la fecha de publicación de la norma general emitida por la DGII provista en el artículo 11;

Considerando sexto: Que al tenor de lo anterior, es en fecha 13 de julio de 2020 cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haciendo uso de su facultad de dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario Dominicano, emitió la norma general No.04-2020 del 13 de julio de 2020, mediante la cual se disponían las formas, formularios, tratamientos contables y procedimientos que, inicialmente, aplicaban para que los contribuyentes solicitaran acogerse a la Ley No.46-20, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la ley, según el precitado artículo 10 de la Ley No.68-20;

Considerando séptimo: Que de conformidad con el párrafo II del artículo 9 modificado de la Ley No.46-20, también se dispuso que el plazo para efectuar el pago, ya sea de un pago único o pagos fraccionados, sería de

cxss

ASUNTO: Ley que reincorpora las disposiciones de la Ley No.46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, y le introduce otras disposiciones.

PAG. 3

trescientos sesenta y cinco días calendarios contados a partir de la entrada en vigencia de la ley objeto de incorporación;

Considerando octavo: Que, a su vez, el párrafo III del artículo 9 modificado de la Ley No.46-20, dispuso que los contribuyentes que optaran por la modalidad de revalorización patrimonial deberán efectuar un pago único del impuesto especial y transitorio dentro del plazo indicado en el precitado párrafo II de dicho artículo, mientras que los que se acojan a las facilidades de pago establecidas en el artículo 8 de la ley, podrían fraccionar el pago en hasta doce cuotas, siempre que las mismas se encuentren dentro del período de vigencia de la citada ley;

Considerando noveno: Que posteriormente la Ley No.222-20, del 7 de septiembre de 2020, también introdujo modificaciones a la Ley No.46-20, con la finalidad de establecer lo referente a la amnistía fiscal y otras variaciones consideradas en cuanto a la modalidad de facilidades de pago previstas por el artículo 8 de la citada ley y sus modificaciones;

Considerando décimo: Que en virtud de lo anterior, en fecha siete 7 de ℓ octubre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos DGII tuvo a bien emitir la norma general No.05-2020 de 7 de octubre de 2020, para la las disposiciones de No.46-20, aplicación de la Ley sus modificaciones, mediante la cual quedaron establecidas las formularios, tratamientos contables, procedimientos y condiciones que deberán ser observados por los contribuyentes para poder acogerse y aplicar el régimen tributario especial con carácter transitorio de la citada ley, disponiendo en su artículo 3 que los interesados en acogerse a la ley tendrán un de plazo ciento ochenta días calendario computados a partir del 13 de julio de 2020, fecha de publicación de la derogada Norma General No.04-20, y especificando que el vencimiento de ese plazo

255. AB

1/8

ASUNTO: Ley que reincorpora las disposiciones de la Ley No.46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, y le introduce otras disposiciones.

PAG. 4

para acogerse vence el 11 de enero de 2021, de conformidad con las condiciones de vigencia establecidas por el artículo 12 de la Ley No.46-20, y sus modificaciones;

Considerando decimoprimero: Que la situación económica general del país ha sido apaleada por efectos de la pandemia del COVID-19, obligando a varios sectores del empresariado nacional a cerrar temporalmente sus negocios, recortar sus gastos y costos, resultando todo eso en una reducción del flujo de caja ordinario, e incidiendo directamente en la imposibilidad de dichos contribuyentes poder optar por acogerse a la Ley No.46-20 y poder honrar pagos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) bajo la misma, haciendo uso de los beneficios y facilidades propuestas en dicho régimen tributario especial y transitorio;

Considerando decimosegundo: Que continúa siendo interés del Estado crear las condiciones para que los contribuyentes en la República Dominicana, de manera voluntaria, puedan optar por transparentar todos sus bienes muebles e inmuebles, así como derechos, no declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y por revalorizarlos para efectos fiscales según los precios del mercado, motivados a tales fines por un régimen tributario especial, con carácter transitorio, tal como han procurado hacerlo otras jurisdicciones, como mecanismos para facilitar la implementación de las disposiciones y medidas contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, así como de vigilancia y control efectivo de los entes supervisores de los sujetos obligados, incorporándose elementos de transparencia tributaria que permitan a la Administración obtener expeditamente información actualizada de la identidad de todas las personas físicas y jurídicas que operan en el país, y de los bienes que le pertenecen en el territorio nacional o en

1.55 Az

ASUNTO: Ley que reincorpora las disposiciones de la Ley No.46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, y le introduce otras disposiciones.

PAG. 5

el exterior;

Considerando decimotercero: Que es necesario continuar estimulando el aparato productivo nacional, adoptando medidas tributarias que fomenten la formalización de los contribuyentes, y la transparencia y actualización de sus registros contables otorgándole mayor seguridad jurídica a las fiscalizaciones que ejecuta la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, a la vez, que se procure lograr el descongestionamiento de recursos tanto en sede administrativa, como en sede jurisdiccional, y de la mora en el conocimiento y conclusión de los mismos, lo cual se traduce en costos significativos tanto para los contribuyentes como la Administración Tributaria;

Considerando decimocuarto: Que a efectos prácticos, dada la coyuntura de la pandemia del COVID-19, y de las medidas restrictivas que ha debido adoptarse, para los contribuyentes en sentido general, pues el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley No.46-20 y sus modificaciones, según las disposiciones de la Ley No.68-20 y la Norma General No.05-20, se especificó, tendrían un vencimiento para el 11 de enero de 2021, resulta insuficiente para alcanzar proyecciones de recaudación esperadas y convenientes en tiempos de crisis, visto los beneficios y facilidades que otorga la ley, las cuales, a su vez, apoyarían y contribuirían al financiamiento de medidas adoptadas por el país para enfrentar la presente crisis sanitaria y económica provocada el COVID-19;

Considerando decimoquinto: Que de igual modo, sobre las últimas modificaciones de que fue objeto la Ley No.46-20, especialmente las referentes a la amnistía fiscal y las variaciones para las facilidades de pago para deudas determinadas, no fue hasta el 7 de octubre de 2020

(4)

N.S.S.

465

ASUNTO: Ley que reincorpora las disposiciones de la Ley No.46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, y le introduce otras disposiciones.

PAG. 6

cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Norma General No.05-20 y sobre las formas, formularios y demás procedimientos aplicables a dichas modalidades de la ley, por demás, en tiempos en los que también la autoridad tributaria ha tenido que administrar ajustes de personal, tanto por causas administrativas, como debido a la situación sanitaria que atraviesa el país;

Considerando decimosexto: Que en el contexto actual, y por todo lo antes expuesto, es imprescindible ampliar los plazos para acogerse a los beneficios y facilidades de la ley y, en consecuencia, para efectuar el pago al tenor de la misma, con el propósito de continuar ofreciendo al contribuyente la posibilidad de optar por estas medidas y honrar los pagos que apliquen frente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), colaborando así también con la recuperación del impacto sufrido por los contribuyentes en sentido general, a causa de la pandemia del COVID-19 y motivando a que regularicen su situación fiscal, según la efectiva capacidad económica y contributiva de los contribuyentes;

Considerando decimoséptimo: Que la aprobación de No.46-20 la Ley fundamentó su exposición de motivos en la necesidad de establecer un mecanismo de implementación que facilite la aplicación de la Ley No.155-17, del 1.º de junio de 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, la vigilancia y control efectivo de los entes supervisores de los sujetos obligados, la incorporación de los elementos de transparencia que permiten a la Administración Tributaria obtener expeditamente información actualizada de las personas físicas y jurídicas que operan en el país, así como de los bienes que pertenecen en el territorio nacional o en el exterior y crear las condiciones para que los contribuyentes en la República Dominicana bienes muebles puedan voluntariamente transparentar todos sus

25 SSW 255W

ASUNTO: Ley que reincorpora las disposiciones de la Ley No.46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, y le introduce otras disposiciones.

PAG. 7

inmuebles no declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como revalorizarlos conforme a los precios actuales de mercado, a través de un régimen tributario especial con carácter transitorio;

Considerando decimoctavo: Que en vista de que la Ley No.46-20, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, del 19 de febrero de 2020 arribó a su término de vigencia el 11 de enero de 2021, no obstante a las limitaciones a que se vieron expuestos los contribuyentes para beneficiarse de la referida ley, así como las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos para su aplicación, se hace necesario reincorporar la ley que ha perdido su vigencia, y sus modificaciones, garanticen el cumplimiento de su objeto.

8

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgada y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación;

VISTA: La Ley No.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de Procedimiento administrativo;

VISTA: La Ley No.155-17, del 1.º de junio de 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo;

VISTA: La Ley No.46-20, del 19 de febrero de 2020, de Transparencia y Revalorización Patrimonial;

VISTA: La Ley No.68-20, del 23 de junio de 2020, que modifica la Ley

M.S.S. Aylas

ASUNTO: Ley que reincorpora las disposiciones de la Ley No.46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, y le introduce otras disposiciones.

PAG. 8

No.506-19, del 20 de diciembre de 2019, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020;

VISTA: La Ley No.222-20, del 7 de septiembre de 2020, que modifica la Ley No.506-19, del 20 de diciembre de 2019, de Presupuesto General del Estado para el año fiscal 2020;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No.2-21, del 7 de enero de 2021, que autoriza al presidente de la República a prorrogar por 45 días el estado de emergencia;

VISTO: El Decreto No.6-21, del 8 de enero de 2021, que se prorroga por un período de 45 días el estado de emergencia declarado en el territorio nacional.

Ah

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, REINCORPORACIÓN Y ALCANCE

Artículo 1.- Objeto. El objeto de la presente ley es reincorporar las disposiciones de la Ley No.46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y establecer un régimen tributario especial con carácter transitorio que permita a los contribuyentes declarar, revalorizar y efectuar el pago correspondiente, de manera voluntaria y excepcional, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto de aquellos bienes o derechos que se especifican en el artículo 5 de esta ley, para regularizar sus obligaciones tributarias.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general en

S A AS

ASUNTO: Ley que reincorpora las disposiciones de la Ley No.46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, y le introduce otras disposiciones.

PAG. 9

todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Reincorporación de la ley. Se reincorpora la Ley No.46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, conforme a las disposiciones que se indican en esta ley.

Artículo 4.- Alcance. Podrán acogerse a este régimen las personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas que declaren o revaloricen, de manera voluntaria y excepcional, con el objeto de regularizar tributariamente o transparentar los bienes o derechos bajo las condiciones que establece la presente ley.

ME

CAPÍTULO II

DE LOS BIENES SUSCEPTIBLES DE DECLARACIÓN O REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 5.- Bienes susceptibles de declaración o revalorización patrimonial. Para los fines y aplicación de la presente ley, podrán ser objeto de declaración o revalorización los siguientes bienes o derechos:

- 1) Tenencia de moneda nacional o extranjera mediante la declaración de su depósito en una entidad regulada y autorizada para dichos fines, de conformidad con la legislación de la jurisdicción en que se encuentre. A tal efecto, deberá aportarse certificación de la entidad depositaria de dichos fondos;
- 2) Los instrumentos financieros o valores emitidos por cualquier entidad, incluyendo las acciones nominativas, bonos, acreencias avaladas en contratos, pagarés o similares, derechos inherentes al carácter de beneficiario de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, así como todo tipo de derecho susceptible de valor económico;
- 3) Inmuebles, siempre que sea aportada la documentación debidamente legalizada, según la legislación que corresponda, que acredite la titularidad del bien;

W.S.S. 1787

ASUNTO: Ley que reincorpora las disposiciones de la Ley No.46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, y le introduce otras disposiciones.

PAG. 10

- 4) Bienes muebles situados en el país incluyendo, de manera enunciativa, activos categorías 2 y 3, conforme se definen en el Código Tributario;
- 5) Los contribuyentes podrán corregir sus inventarios que sean correspondientes a partidas de bienes disponibles para la venta o para la producción, y los podrán declarar como nuevos inventarios, siempre que sea aportada la documentación que permita validar su razonable adquisición, tales como factura, medio de pago, costo unitario, cantidad, descripción y fecha de vencimiento, la cual servirá de base para su comprobación una vez recibida la solicitud. En ningún caso será aceptado el incremento de inventarios de suministros ni de aquellas existencias de bienes disponibles para la venta o para la producción, siempre que su fecha de vencimiento, caducidad u obsolescencia no tome lugar en los seis meses siguientes, contados a partir de la solicitud de revalorización;
- 6) Cualquier tipo de patrimonio, siempre que la revalorización implique una disminución de activos, incluyendo, de manera enunciativa, cuentas por cobrar a accionistas, inmuebles, bienes muebles e inventarios.

12

CAPÍTULO III

DE LOS BIENES O DERECHOS EXCLUÍDOS DE DECLARACIÓN O REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 6.- Bienes o derechos excluidos. Para los fines de la presente ley no podrán ser objeto de declaración o revalorización los siguientes bienes o derechos:

- 1) Bienes o activos que hayan sido adquiridos producto de actividades ilícitas, lo cual, en caso de establecerse por decisión judicial, facultaría a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a dejar sin efecto las ventajas tributarias que hayan resultado de la aplicación de la presente ley, procediendo al cobro de los intereses, recargos y penalidades que pudieren aplicar;
- 2) Tenencia de moneda depositada en entidades financieras del exterior y títulos valores registrados o custodiados en jurisdicciones de países identificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

18 4 5:5 MB

ASUNTO: reincorpora las disposiciones de la No.46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial V sus modificaciones, y le introduce otras disposiciones.

PAG. 11

como de Alto Riesgo o no Cooperantes. Exceptuando aquellos países que están en proceso de cooperación.

CAPÍTULO IV

DE LAS FORMALIDADES PARA LA DECLARACIÓN O REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 7.- Modo de declaración o revalorización de bienes. Los bienes que sean objeto de declaración patrimonial o revalorización observarán las formalidades siguientes:

- 1) La tenencia de moneda se registrará conforme a su valor nominal;
- 2) Los instrumentos financieros se registrarán conforme a su costo de adquisición debidamente justificado;
- 3) Aquellos bienes o derechos que se encuentren expresados en moneda extranjera serán valorados en moneda nacional, conforme al tipo de cambio para la compra del mercado spot, de acuerdo a la Undécima Resolución de la Junta Monetaria, del 14 de agosto de 2003, según publicación del Banco Central de la República Dominicana;
- 4) Los bienes muebles deberán ser declarados y revalorizados conforme al valor de mercado. El valor de mercado se determinará restando al valor de adquisición la depreciación obtenida mediante el mecanismo establecido en el Código Tributario. Para el caso de los vehículos, se considerará como valor de mercado el valor de referencia publicado por la Dirección General de Impuestos Internos;
- 5) Los bienes inmuebles serán declarados o revalorizados conforme al valor de mercado. Este valor de mercado será sustentado por documentos fehacientes que validen su costo de adquisición. En caso de no contar con estos documentos, se permitirá utilizar el valor resultante de una tasación efectuada por un profesional debidamente acreditado para tales fines. Cuando el valor sea sustentado en una tasación, este podrá ser objetado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario dominicano y sus reglamentos de aplicación.

N.SS. 137

ASUNTO: Ley que reincorpora las disposiciones de la Ley No.46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, y le introduce otras disposiciones.

PAG. 12

Párrafo I.- Para determinar el Impuesto sobre la Renta (ISR) por ganancia de capital, en los casos de bienes de capital revalorizados o incorporados que sean enajenados o aportados en naturaleza en un período de hasta un año posterior a la revalorización o incorporación, disminuirán en un veinte por ciento el costo fiscal ajustado.

Párrafo II.- Los incrementos o revalorizaciones de bienes que realicen personas jurídicas y que conlleven como contrapartida un aporte para futuras capitalizaciones serán capitalizados a más tardar en el cierre del próximo período fiscal del Impuesto sobre la Renta (ISR), en caso contrario no será considerado parte del costo fiscal ajustado. Las acciones distribuidas o revalorizadas como resultado de lo dispuesto anteriormente no tendrán impacto fiscal para los accionistas.

Párrafo III.- Los valores que resulten del proceso de revalorización solo surtirán efectos a futuro respecto de las obligaciones tributarias que puedan derivarse, tanto de impuestos directos como indirectos.

jurídicas Párrafo IV.-Las personas físicas con contabilidad 0 organizada que se acojan a la presente ley, modificando sus balances generales, y que sean contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta y/o del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), tendrán la opción de cerrar los ejercicios fiscales no impuestos. Para estos fines, las personas prescritos de estos que quieran ejercer esta opción deberán pagar, en adición a la tasa del impuesto especial que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, el 3.5% sobre el monto promedio de los ingresos operacionales netos declarados para fines del Impuesto sobre la Renta ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019. Con ese pago, los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 quedarían cerrados y firmes, no susceptibles de fiscalización alguna, siempre que no exista una previa determinación

12/

(G))5

ASUNTO: Ley que reincorpora las disposiciones de la Ley No.46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, y le introduce otras disposiciones.

PAG. 13

pendiente, en discusión o impagada para uno cualquiera de esos ejercicios.

CAPÍTULO V

DE LA TASA DE TRIBUTACIÓN Y DE LAS FACILIDADES DE PAGO POR DEUDAS TRIBUTARIAS

Artículo 8.- Tasa de tributación. Se establece un impuesto de dos por ciento sobre el valor total de los bienes declarados voluntariamente, como pago único y definitivo, aplicado sobre la base imponible determinada conforme al modo de declaración o revalorización establecida en el artículo 7 de esta ley.

Párrafo I.- Para las transferencias futuras de cualquiera de los bienes o derechos descritos en esta ley se tomará como base el valor al cual estos hayan sido declarados, para determinar las obligaciones tributarias que resulten en virtud de la presente ley.

Párrafo II.- El pago de este impuesto especial surtirá efecto sobre las obligaciones tributarias de cualquier impuesto, generadas con anterioridad a la presente ley y que estén relacionadas a la partida revaluada o declarada. Por consiguiente, una vez incluidos los bienes en el patrimonio de las personas, estos estarán sujetos a las obligaciones tributarias ordinarias.

Párrafo III.- Los valores que resulten del proceso de revalorización solo surtirán efectos a futuro respecto de las obligaciones tributarias que puedan derivarse, tanto de impuestos directos como indirectos.

Artículo 9.- Facilidades de pago para deudas tributarias. Toda deuda tributaria en proceso de cobro a la fecha de promulgada la presente ley, sin importar el tipo de impuesto o proceso que le diera origen, podrá

JELL SSIM

\,\ \,\

1/8

ASUNTO: Ley que reincorpora las disposiciones de la Ley No.46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, y le introduce otras disposiciones.

PAG. 14

ser saldada por los contribuyentes como se indica a continuación:

- 1. Cuando se trate de deudas tributarias originadas en determinaciones de la Administración Tributaria, en proceso de reconsideración o recurridas por ante la jurisdicción contenciosa administrativa, que se encuentren al momento de promulgada la presente ley, podrán saldarse realizando un pago único del 70% de los impuestos determinados, sin los recargos por mora ni el interés indemnizatorio.
- 2. Cuando se trate de deudas que provengan de declaraciones ordinarias o autoliquidaciones o rectificativas voluntarias no pagadas oportunamente, se saldarán mediante el pago del 100% de los impuestos y hasta doce meses de intereses, sin considerar los recargos por mora, sin embargo, si el contribuyente se acoge a un pago fraccionado deberá pagar los intereses indemnizatorios correspondientes.

Párrafo I.- Si la resolución de determinación de la deuda tributaria está en proceso de recurso, en sede administrativa o jurisdiccional, la parte recurrente deberá desistir del recurso en curso, sin que esto implique la aceptación de la posición de la otra parte, ni la renuncia de su posición. La expresión de la intención de desistir y acogerse a la modalidad de saldo antes indicada se hará constar en el formulario dispuesto por la DGII para dicho fin. El acto de desistimiento se depositará una vez se haya llegado a un acuerdo transaccional firme e irrevocable con la Administración Tributaria.

Párrafo II.- Aquellos contribuyes contra los cuales la Administración Tributaria haya incoado un proceso judicial penal por las obligaciones tributarias determinadas, no podrán beneficiarse de las facilidades establecidas en el presente artículo.

CAPÍTULO VI

DEL PLAZO, RECHAZO DE LA SOLICITUD, PROCEDIMIENTO Y VIGENCIA

Artículo 10.- Plazo y formas de pago para acogerse a esta ley. Los

W.S.S. 1787

Lys

ASUNTO: Ley que reincorpora las disposiciones de la Ley No.46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, y le introduce otras disposiciones.

PAG. 15

contribuyentes interesados en acogerse a los beneficios de este régimen tributario especial dispondrán de un plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para remitir su solicitud.

Párrafo I.- Solo se entenderán acogidas a los beneficios de esta ley las personas físicas, jurídicas y sus símiles, sucesiones indivisas, que efectúen el pago íntegro de la obligación tributaria que genere la declaración patrimonial, la declaración de amnistía, o las facilidades de pagos, habiendo recibido de parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la notificación del acto administrativo de aceptación, según el tipo de solicitud correspondiente.

Párrafo II.- Los contribuyentes que opten por la transparencia patrimonial, la revalorización patrimonial, o la amnistía, de manera conjunta o separada, y de manera independiente una de las otras, deberán efectuar un pago único dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días calendario, contados a partir del 13 de julio de 2020, a excepción de los casos de las facilidades de pago para deudas determinadas previstas en el artículo 9, numeral 1, de la presente ley, cuyo pago de la tasa única del 70% sobre el impuesto determinado, deberá realizarse de manera inmediata.

Párrafo III.- Los contribuyentes que se acojan a las facilidades de pago establecidas en el artículo 9, numeral 2, de la presente ley, para las deudas que provengan de declaraciones ordinarias, autoliquidaciones o rectificativas voluntarias no pagadas oportunamente, podrán realizar el pago del 100% del impuesto y hasta doce meses de intereses, sin considerar los recargos por mora, en una sola cuota pagadera dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días calendario o podrán fraccionar

Self som

-15

ASUNTO: Ley que reincorpora las disposiciones de la Ley No.46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, y le introduce otras disposiciones.

PAG. 16

el pago en hasta doce cuotas, siempre que las mismas se encuentren dentro de los trescientos sesenta y cinco días contados a partir del 13 de julio de 2020, quedando sujeto el acuerdo de pago a los interés indemnizatorios correspondientes.

Párrafo IV.- En caso de incumplimiento de las cuotas de pago establecidas en el párrafo que precede, se aplicarán las sanciones contenidas en el Código Tributario al saldo adeudado.

Artículo 11.- Criterios para rechazar la solicitud. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá rechazar la solicitud para acogerse a la presente ley en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de bienes o derechos distintos a los establecidos en el artículo 5 de esta ley.
- 2) Cuando no se hayan aportado conjuntamente con la solicitud todos los documentos que acrediten la titularidad de los bienes objeto de la declaración.
- 3) Cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) compruebe que la documentación aportada haya sido alterada o no corresponda con los bienes objeto de declaración.
- 4) Cuando no cumpla con lo establecido en la presente ley.

Párrafo. - La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deberá aceptar o rechazar la solicitud en un plazo no mayor de treinta días laborables contados a partir de su recepción, no pudiendo entenderse un silencio administrativo positivo. En el caso de que se trate de un rechazo por las condiciones establecidas en los numerales 2), 3) y 4) del presente artículo, el interesado podrá reintroducir la solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 10, en una segunda y única oportunidad.

W.S.C. 1737

cjp

ASUNTO: Ley que reincorpora las disposiciones de la Ley No.46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, y le introduce otras disposiciones.

PAG. 17

Artículo 12.- Procedimientos. Los interesados en acogerse a los beneficios de la presente ley, deberán solicitarlo por escrito a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual dispondrá mediante norma general la forma, formularios, tratamientos contables y procedimientos a seguir para dar cumplimiento a la presente ley.

CAPÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13.- Disposición Transitoria. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) continuará conociendo y decidiendo los expedientes de los contribuyentes que se hayan acogido a las disposiciones de la Ley No.46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, antes del 11 de enero de 2021, al amparo de esta ley y las normas correspondientes.

12

Artículo 14.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021); años 177.º de la Independencia y 158.º de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria Presidente

Nelsa Shoraya Suarez Ariza

Secretaria

gustin Burges Tejada

EOM/mb

8

ASUNTO: Ley No.46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus PAG. 18 modificaciones, y le introduce otras disposiciones.

Dada en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021); años 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

Presidente.

Ginette Bournigal de Jiménez,

Secretaria.

Secretaria.

m.s.